



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha: 02/05/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200141 89001 2016 00252 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs SILVIO ALIRIO ORTEGA | Auto reconoce cesionario | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2016 00720 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs MEDARDO GERMAN OTAYA CERON | Auto reconoce cesionario | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2017 00437 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs CARMEN MILENA VALLEGO DELGADO | Auto reconoce cesionario | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2017 00784 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs MARIBEL DEL CARMEN CHAVEZ CORDOBA | Auto reconoce cesionario | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2017 01037 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs MARIO FERNANDO - ASTORQUIZA | Auto reconoce cesionario | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2018 00927 | Ejecutivo Singular | ESTELLA -RUANO vs CAROLINA ERAZO | Ordena requerir pagador, gerente y otros Superintendencia Sociedades | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2021 00326 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2021 00641 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS vs YOLANDA MARIBEL - LOPEZ | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2022 00179 | Ejecutivo Singular | DORA LIGIA - BETANCOURT GIRALDO vs YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ | Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2022 00318 | Ejecutivo Singular | ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA PUETAMAN IPIALES | Auto requiere parte | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2022 00474 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO RAFAEL ANDRADE BEDOYA vs JAIME EDISON ORDOÑEZ ARANDA | Auto agrega despacho comisorio | 28/04/2023 |
| 5200141 89001 2022 00614 | Abreviado | HILDA MARIA ESTRADA DE RODRIGUEZ vs DIEGO ARMANDO VEGA | Sentencia Escrita - Estados | 28/04/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00252

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Silvio Alirio Ortega Rivera

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00720

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Medardo Otaya Ceron

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00437

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Carmen Milena Vallejo Delgado

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00784

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Maribel del Carmen Chaves Córdoba

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01037

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Mario Fernando Astorquiza Burbano

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00927

Demandante: Stela Ruano

Demandada: Carolina Eraso

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta Secretaria la apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades teniendo en cuenta el proceso de reorganización de la demandada.

Atendiendo lo manifestado por la mandataria en mención, considera este Despacho pertinente requerir a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, No. de Proceso 2022-INS-1217, y si el presente asunto ya hace parte del trámite de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, No. de Proceso 2022-INS-1217, y si el presente asunto ya hace parte del trámite de reorganización empresarial.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00326

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Cesionario: BANINCA S.A.S

Demandados: Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado contestó y no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante otorga mandato, y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANINCA S.A.S y en contra de Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura Milena Belalcazar Florez C.C. 1.085.270.959 portadora de la TP. 285.860 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de BANINCA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de mayo de 2023 _____ Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 27 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00641
Demandante: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS
Demandada: Yoli Maribel López Timana

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En segundo lugar, El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto proferido por este despacho del 25 de enero de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Yoli Maribel López Timana, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería a la abogada Ritha Paola Romo Villa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.332.464, portador de la T.P, 355.066 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 14 de enero de 2022, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a cualquier título posea la demandada Yoli Maribel López Timana, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.837.244, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría.

CUARTO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 02 de mayo 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00179

Demandante: Dora Ligia Betancur Giraldo

Demandado: Yamir Francisco Ascuntar López

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandada las enunciadas, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Cabe memorar que la parte actora deberá aportar el certificado de la empresa de correo postal autorizado, y la comunicación deberá contener los lineamientos de la ley 2213 de 2022, como también las direcciones física y electrónica de este Despacho judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandada, así:

Correo electrónico: franevel@gmail.com

Correos electrónicos Inpec Ipiales: ghumana.epciples@inpec.gov.co

juridica.epciples@inpec.gov.co - pagaduria.epciples@inpec.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita se requiera a las entidades o se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00318

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Paola Andrea Puetaman Ipiales

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera a las entidades o se ordene el emplazamiento de la demandada, este Despacho previo a ordenar tal emplazamiento, y atendiendo a lo obrante en el plenario, considera pertinente requerir a la parte demandante con el fin de que realice las diligencias de notificación a los correos electrónicos suministrados por Datacredito.

De igual forma se procederá a requerir a Emssanar SAS a efectos de que en cumplimiento a lo ya ordenado en auto de 1 de diciembre de 2022, informe la última dirección física y/o electrónica registrada por la señora Paola Andrea Puetaman Ipiales, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice las diligencias de notificación de la demandada a los correos electrónicos suministrados por Datacredito.

SEGUNDO. - REQUERIR a Emssanar SAS a efectos de que, en cumplimiento a lo ya ordenado en auto de 1 de diciembre de 2022, informe la última dirección física y/o electrónica registrada por la señora Paola Andrea Puetaman Ipiales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00474
Demandante: Francisco Rafael Andrade Bedoya
Demandado: Jaime Edison Ordoñez Aranda

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 082 de 11 de octubre de 2022, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito Municipal.

Notifíquese



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado

Radicación No. 520014189001-2022-00614

Demandante: Hilda María Estrada de Rodríguez

Demandada: Diego Armando Vega

Pasto (N.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Hilda María Estrada de Rodríguez, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor Diego Armando Vega, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1 - Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de junio de 2022 entre la señora Hilda María Estrada de Rodríguez, en condición de arrendadora, y el señor Diego Armando Vega, en condición de arrendatario, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2 - Se condene al señor Diego Armando Vega a restituir el inmueble identificado en el hecho segundo de esta demanda a favor de la señora Hilda María Estrada de Rodríguez.

3 - Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de conformidad con lo previsto por el artículo 308 del Código General del Proceso y se condene en costas al demandado.

b. Trámite impartido.

En providencia de 15 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, providencia que se notificó por conducta concluyente al señor Diego Armando Vega, no hubo pronunciamiento por parte demandada, no se aportó la contestación, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la

cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y el demandado satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.



Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del señor Diego Armando Vega.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución

oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y los servicios públicos domiciliarios, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a septiembre y octubre de 2022, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del apartamento objeto de la demanda.

A folio 10 del derivado 003 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, suscrito por la señora Hilda María Estrada de Rodríguez, inmueble ubicado en la Manzana 7 Casa 14 apartamento 101 Barrio Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, el término del contrato era de un (1 año) a partir del 22 de junio de 2022 hasta el 22 de junio del 2023, y el canon mensual a pagar de \$500. 000.00.

Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

En el trámite del proceso las partes aportaron un documento que soportaba un acuerdo privado para el pago de los cánones, la notificación por conducta concluyente del demandado, y la suspensión del proceso, advirtiendo el demandante que el arrendatario venía haciendo abonos para ponerse al día con la obligación, no obstante, con posterioridad, el apoderado de la arrendadora señaló el incumplimiento del acuerdo, el levantamiento de la suspensión y la continuación del proceso.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve.



PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora Hilda María Estrada de Rodríguez como arrendadora y Diego Armando Vega como arrendatario del bien inmueble ubicado en la Manzana 7 Casa 14 apartamento 101, Barrio Corazón de Jesús, SUR, en 6.42 mts. con vía peatonal carrera 2 B de la urbanización y en 3.35 mts. con área común, AL ESTE, en 9.32 y 3.08 mts. con vía vehicular calle 29 A y en 2.10 mts. con área común, AL OESTE, en 14.50 mts. con lote 13, AL NORTE, en 2.70 y 3.72 mts. con lote 07 y en 3.35 mts. con áreas común, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-243307 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - CONDENAR al señor Diego Armando Vega, mayor de edad y vecino de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciere, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se librárá despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS

HOY,

2 de mayo de 2023

Secretario